

República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional 1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

Acta firma conjunta

	-				
		m	Δ	r	0:
1.4	ш			ľ	

Referencia: Acta Nº 2516

ACTA Nº 2516

En la ciudad de Buenos Aires, a los 2 días del mes de junio de 2023, con la asistencia del Directorio, Lic. Mayra Blanco, Lic. Esteban M. Ferreira, Dr. Juan José Tufaro y Lic. Nicolás González Roa, la Presidenta da comienzo a la sesión convocada para el día de la fecha en los términos del artículo 19 del Decreto Nº 766/94.

La misma tiene por finalidad emitir la determinación final de esta Comisión Nacional de Comercio Exterior (CNCE) en el marco de su competencia, acerca del examen por expiración del plazo de la medida antidumping aplicada mediante Resolución N° 670-E/2017 del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN (MP), para las operaciones de exportación hacia la República Argentina^[1] de "Globos de caucho de diferentes formas, tamaños y colores, impresos o no, incluidos los globitos para agua" originarios de la República Popular China^[3].

La mencionada resolución fijó un derecho antidumping ad valorem definitivo, calculado sobre el valor FOB declarado, del NOVENTA Y SIETE POR CIENTO (97%) para China.

La solicitud fue presentada por la CÁMARA ARGENTINA DE LA INDUSTRIA DEL JUGUETE (CAIJ).

Los miembros del Directorio cuentan con el Informe Técnico Previo a la Determinación Final de la Revisión Nº 04/2023 (IF-2023-62197519-APN-CNCE#MEC)^[4] elaborado por el equipo técnico.

I.- ANTECEDENTES^[5]

El 18 de agosto de 2022, CAIJ presentó ante la Subsecretaría de Política y Gestión Comercial (SSPYGC) una solicitud de examen por expiración del plazo de los derechos antidumping fijados mediante Resolución ex MP Nº 670-E/2017 para las importaciones de globos originarios de China. Dicha solicitud ingresó a esta CNCE el 19 de agosto bajo el Expediente Electrónico (EE) Nº EX-2022-86123238- -APN-DGD#MDP.

El 20 de septiembre de 2022 mediante NO-2022-99818094-APN-SSPYGC#MEC la SSPYGC remitió el informe relativo a la viabilidad de apertura del examen (IF-2022-99135360-APN-SC#MEC). En el mismo expuso un presunto margen de recurrencia de 88,98%, considerando las exportaciones de China a la República de Perú^{[6}], y

de 33,33% considerando las exportaciones de China a la Argentina.

El 27 de septiembre de 2022, el Directorio determinó, mediante Acta Nº 2.464 (IF-2022-102744862-APN-CNCE#MEC) que, existían elementos suficientes desde el punto de vista de la probabilidad de la repetición del daño para concluir que era procedente la apertura de la revisión por expiración del plazo de la medida antidumping vigente a los globos originarios de China y que, en atención a ello y a lo concluido por la SSPYGC, que se encontraban dadas las condiciones requeridas por la normativa vigente para justificar el inicio de un examen por expiración del plazo de la medida antidumping.

El 5 de noviembre de 2022, mediante Resolución del Ministerio de Economía (MEC) N° 801, publicada en el Boletín Oficial el 8 de noviembre de 2022, se declaró procedente la apertura de la presente revisión.

El 13 de abril de 2023 mediante NO-2023-40393034-APN-CNCE#MEC el Directorio procedió a incorporar a las actuaciones el Informe correspondiente a la Información Sistematizada de los Hechos Esenciales de la Revisión (Informe GID-GINC/ISHER N° 03/23 - IF-2023-39862783-APN-CNCE#MEC).

El 3 de mayo de 2023, mediante NO-2023-49840755-APN-SSPYGC#MEC la SSPYGC remitió el Informe Final de Dumping relativo al examen por expiración del plazo de vigencia (IF-2023-36981219-APN-SC#MEC). El margen de recurrencia final de dumping determinado fue de 236,60%, considerando las exportaciones de China a Perú, y de 38,72%, considerando las exportaciones a la Argentina.

II.- MARCO LEGAL DE LA DETERMINACIÓN FINAL

La normativa general aplicable a la presente investigación es el Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 de la Organización Mundial del Comercio (OMC), aprobado por la Ley N° 24.425 y su Decreto reglamentario N° 1.393/08.

El párrafo 1 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping establece que "Un derecho antidumping sólo permanecerá en vigor durante el tiempo y en la medida necesarios para contrarrestar el dumping que esté causando daño", mientras que el párrafo 3 establece que los derechos antidumping definitivos serán suprimidos, a más tardar, en un plazo máximo de cinco años desde su imposición, salvo que las autoridades por propia iniciativa o a solicitud de la rama de producción nacional determinen, luego de un examen iniciado antes de la expiración del plazo, que "la supresión del derecho daría lugar a la continuación o la repetición del daño y del dumping", destacándose que "el derecho podrá seguir aplicándose a la espera del resultado del examen".

La reglamentación nacional del mencionado Artículo 11 del Acuerdo Antidumping está prevista en el Capítulo VIII del Decreto Nº 1.393/08.

El artículo 55 del Decreto 1.393/08 establece que "el examen por expiración del plazo de vigencia del derecho antidumping (...) abarcará tanto el dumping (...) como el daño, debiendo determinarse que la supresión del derecho daría lugar a la continuación o la repetición del daño y del dumping" y el artículo 56 establece que las disposiciones sobre pruebas y procedimiento establecidas en el Título II del decreto serán aplicables, en lo que resulte pertinente, al examen por expiración del plazo.

En cumplimiento de las normas antes citadas, la Comisión procedió a analizar los elementos de prueba reunidos para evaluar si la supresión del derecho antidumping vigente daría lugar a la continuación o a la repetición del daño.

III.- PRODUCTO IMPORTADO OBJETO DE LA REVISIÓN Y SU SIMILAR DE PRODUCCIÓN NACIONAL

III.1. Producto Importado

Conforme lo establecido por Resolución MEC Nº 801/2022 mediante la que se efectuó la apertura de la presente revisión, el producto importado objeto de derechos son los "Globos de caucho de diferentes formas, tamaños y colores, impresos o no, incluidos los globitos para agua", originarios de China que clasifican, de acuerdo a la información aportada por DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), por las posiciones arancelarias NOMENCLATURA COMÚN DEL MERCOSUR (NCM) 9503.00.99, SISTEMA INFORMÁTICO MALVINA (SIM) 211, 219, 221 y 229 y la NCM 9505.90.00 SIM 200.

Para mayor detalle respecto del régimen arancelario y los sufijos nacionales correspondientes a los SIM indicados, se remite al Anexo I del Informe Técnico.

En la sección III del Informe Técnico, relativo al producto importado objeto de derechos del Informe Técnico, se presentan los antecedentes relativos a la investigación original. No se realizaron en el país otras investigaciones en el marco del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias ni del Acuerdo sobre Salvaguardias de la OMC.

III.2. Producto Similar

La legislación vigente exige que una determinación acerca de la existencia de daño a la industria nacional esté basada en una investigación acerca del efecto que las importaciones objeto de dumping causan a la rama de producción nacional de productos similares a los importados (Artículo 3 del Acuerdo Antidumping)^[7].

A tal fin, el artículo 2.6 del Acuerdo Antidumping expresa que "se entenderá que la expresión 'producto similar' ('like product') significa un producto que sea idéntico, es decir, igual en todos los aspectos al producto de que se trate, o, cuando no exista ese producto, otro producto que, aunque no sea igual en todos los aspectos, tenga características muy parecidas a las del producto considerado".

En la etapa previa a la apertura, en su Acta N° 2.464 (IF-2022-102744862-APN-CNCE#MEC), el Directorio de la CNCE constató que los globos objeto de medidas y su respectivo producto similar nacional no han experimentado modificaciones que ameriten apartarse de lo determinado por esta CNCE en su Acta N° 2.020^[8] y determinó que los "globos de caucho de diferentes formas, tamaños y colores, impresos o no, incluidos los globitos para agua" de China y objeto de medidas, encuentran un producto similar nacional.

En ese sentido, se aclara que el producto nacional presenta la misma denominación que el importado objeto de derechos y que, de acuerdo a lo informado por la productora nacional DERPOL, no se registraron cambios en el producto bajo análisis desde la aplicación de derechos antidumping.

En la presente sección se describen brevemente las características físicas, los usos y la sustituibilidad, el proceso de producción, las normas técnicas, los canales de comercialización y la percepción del consumidor, tanto del producto objeto de derechos como del nacional similar. Este análisis, que sintetiza la correspondiente sección del Informe Técnico, se basa en la información presentada por el productor nacional DERPOL S.R.L. en su solicitud y respuesta al cuestionario y en la expuesta en el Acta de Directorio N° 2.020 e Informe GI-GN/ITDF N° 06/17^[9]

.

III.2.1.- Características físicas

Tanto el producto nacional como el importado objeto de derechos son globos de caucho con distintas formas (redondos, alargados, de animales, de corazón, entre otras) y colores (pastel, cristal, perlado^[10], jaspeado, metalizado, entre otros). Los tamaños más comunes se ubican entre 5 y 12 pulgadas^[11], con la salvedad de los globitos para agua, de menor tamaño.

Los globos pueden estar impresos con diseños y frases, personajes infantiles, etc. Las diferencias de estos globos respecto a los lisos corresponden exclusivamente a la impresión, no existiendo otro tipo de distinciones desde el punto de vista de las características físicas.

En la presente revisión la peticionante indicó que los globos nacionales son similares en su aspecto constitutivo y en sus prestaciones, así como en sus características físicas, técnicas y de calidad, tanto a los globos objeto de derechos como a los importados de otros orígenes no objeto de derechos no existiendo, por tal motivo, diferencias apreciables que puedan ser percibidas por el consumidor.

Atento a que no se produjeron cambios en este factor del producto y que no se presentaron interesados en la presente revisión que manifiesten lo contrario, se concluye, al igual que lo considerado oportunamente por esta CNCE que, los globos nacionales y los importados objetos de medidas presentan características físicas similares y que las diferencias que pudiesen existir no implican que se traten de productos distintos.

III.2.2.- Usos y sustituibilidad

Los globos, sean importados o de producción nacional pueden utilizarse para decoración de fiestas, eventos, publicidad, recreación, juegos de verano y carnaval y juegos para niños. Los globos son vendidos al usuario final principalmente por comercios de venta de cotillón, supermercados, papeleras, mayoristas de kioscos, polirubros, regalarías, salones de fiestas, decoradores de eventos y agencias de publicidad.

DERPOL indicó como productos sustitutos a los globos que son fabricados con film plástico y que se utilizan principalmente con fines decorativos.

En virtud de lo expuesto, puede indicarse que entre los globos nacionales e importados objeto de medidas no existen diferencias con relación a los usos y sustituibilidad, no surgiendo en las presentes actuaciones fundamentos que permitan modificar las conclusiones arribadas en la investigación original.

III.2.3.- Proceso de producción

De acuerdo a la información proporcionada por DERPOL, los globos se fabrican por sistema "dipping" o inmersión, mediante máquinas que transportan moldes por distintas etapas. Primero se limpian los modelos en bateas, luego se sumergen en una solución coagulante, luego en el látex formulado (a partir de la materia prima principal látex de caucho alto amonio), finalmente pasan por un horno a fines de realizar el vulcanizado y, por último, son desmoldados con aire a presión. Algunos globos pueden estar impresos, para ello se utilizan máquinas serigráficas o flexográficas.

Respecto al producto importado objeto de derechos, tanto la CAIJ como las firmas importadoras que aportaron la respectiva información en la investigación original indicaron que el proceso productivo de los globos importados de China era similar al del producto nacional.

De acuerdo a lo analizado, el proceso productivo del producto nacional y el del producto importado objeto de medidas resultan similares, no surgiendo en las presentes actuaciones fundamentos que permitan modificar las conclusiones arribadas en la investigación original.

III.2.4.- Normas técnicas

El producto considerado se encuentra alcanzado por las Resoluciones ex Secretaría de Coordinación Técnica (SCT) Nº 163/05^[12] (Reglamento técnico Mercosur sobre seguridad en juguetes) y Ministerio de Salud (MS) Nº 583/08 (contenido de ftalatos en juguetes^[13]). DERPOL indicó cumplir con estas normas.

El reglamento técnico fijado por Resolución ex SCT Nº 163/05 requiere que para su comercialización los juguetes deben cumplir con las certificaciones bajo sistemas 4 (muestras tomadas en comercio, fábrica o deposito), 5 (marca de conformidad) o 7 (lote), que pueden efectuarse en el Instituto Nacional de Tecnología Industrial (INTI). Dicha normativa establece que los usuarios y terceros deberán estar protegidos en el uso contra riesgos para la salud o lesiones derivadas de su diseño, construcción o composición. Asimismo, dispone advertencias específicas para los globos, respecto a que los niños pueden asfixiarse por un globo sin inflar o por partes de un globo dañado y que los adultos deben inflarlos y supervisar su uso en menores de 6 años.

El producto nacional también cumple los requisitos apuntados mediante las Normas IRAM NM 300-1:2003, 300-2:2003 y 300-3:2003, correspondientes a seguridad, propiedades generales, inflamabilidad y migración de ciertos elementos.

En oportunidad de la investigación original las empresas importadoras señalaron que certificaban sus productos conforme a lo establecido por la Resolución MS 583/08 (contenidos de determinados ftalatos) y la normas IRAM correspondientes a seguridad en juguetes. En la presente revisión, la peticionante indicó no tener conocimiento de las normas técnicas que cumple el producto importado objeto de medidas.

De lo expuesto surge que respecto a las normas técnicas no existen diferencias entre el producto nacional y el importado objeto de medidas, toda vez que tanto los globos de producción nacional como los importados están sujetos a requerimientos oficiales de seguridad y composición fijados para los juguetes.

III.2.5.- Canales de comercialización

En la investigación original, la Cámara peticionante informó que el producto similar nacional se comercializa, en su mayoría, por el canal mayorista (el 70%) mientras que un 25% se destina al canal minorista (10% a supermercados y 5% a otros destinos no identificados). Por su parte, las empresas importadoras participantes informaron que canalizaban sus ventas a mayoristas, con la salvedad de IMPORTADORA SUDAMERICANA que repartía en partes iguales sus globos importados entre mayoristas y minoristas.

En la presente revisión, DERPOL indicó que el 255% de sus ventas se realiza a mayoristas, 60% a minoristas, 10% por venta "on-line" y 5% en forma directa a usuarios.

Sin perjuicio de que no se cuenta con información actualizada de los canales de comercialización del producto importado objeto de derechos, debido a que no hubo participación de firmas importadoras en la presente revisión, puede concluirse que los canales de comercialización del producto nacional y del importado objeto de derechos coinciden respecto del sector mayorista y minoristas, aunque varía la importancia de cada uno de ellos según sea el origen y la empresa. En tal sentido, no obran en las presentes actuaciones fundamentos que permitan modificar las conclusiones arribadas al respecto en la investigación original.

III.2.6.- Percepción del usuario

DERPOL manifestó que los globos nacionales y los importados de China son muy similares y al usuario no le resultaría posible diferenciar entre uno y otro, no obstante que, en ambos casos, puede haber productos de mayor o menor calidad y durabilidad. En el mismo sentido se expresaron DERPOL, la CAIJ y CIDAL SAN LUIS en la investigación original.

En la investigación original, la empresa IMPORTADORA SUDAMERICANA indicó que los usuarios reconocían las diferencias entre el producto nacional y el producto importado de China, ya que consideraban que los globos de producción nacional tenían una calidad altamente superior a los importados.

Sobre el particular, sin perjuicio de la discrepancia apuntada que surge de la investigación original, no habiendo en el expediente de esta revisión información que indique lo contrario, debe estarse a lo concluido oportunamente por esta CNCE en el sentido de que las mencionadas diferencias no impedirían que el producto nacional y el importado investigado resulten similares. Consiguientemente, con relación a este aspecto, no se observan fundamentos en las presentes actuaciones que permitan modificar las conclusiones arribadas en la investigación original.

III.2.7.- Conclusión

En atención a lo expuesto esta Comisión constata, con los elementos disponibles en esta etapa final del procedimiento que, los globos objeto de derechos y los de producción nacional no han experimentado modificaciones relevantes que ameriten apartarse de lo determinado por esta CNCE oportunamente.

En consecuencia, la Comisión determina que los "Globos de caucho de diferentes formas, tamaños y colores, impresos o no, incluidos los globitos para agua" originarios de China, y objeto de derechos, encuentran un producto similar nacional.

IV.- RAMA DE PRODUCCIÓN NACIONAL

En lo que respecta a la rama de producción nacional, resulta de aplicación lo dispuesto por el párrafo 1 del artículo 4 del Acuerdo Antidumping, que definen a la "rama de producción nacional" como "el conjunto de los productores nacionales de los productos similares, o aquellos de entre ellos cuya producción conjunta constituya una proporción importante de la producción nacional total de dichos productos".

De acuerdo a la información presentada y certificada por la Cámara Argentina de la Industria del Juguete (CAIJ), la firma productora DERPOL representó entre el 55% y 61% de la producción nacional de globos durante el período bajo análisis (enero 2019–octubre 2022). El resto de la producción nacional correspondió a las firmas COTILLON S.A., DILAX S.A., EMANUEL IMPORT EXPORT S.R.L. y COOPERATIVA NUEVA ESPERANZA LTDA. La CAIJ informó que la firma CIDAL SAN LUIS cesó sus actividades durante el período 2018/2019.

Por consiguiente, la Comisión determina que la firma DERPOL constituye la rama de producción nacional en los términos del Artículo 4 numeral 1 del Acuerdo Antidumping.

V.- ARGUMENTOS EXPUESTOS POR LAS PARTES

En esta sección se presentan, en forma sintética, los argumentos esgrimidos por las partes y que esta CNCE considera conducentes para su análisis. Los mismos serán analizados en las secciones subsiguientes, de corresponder. En todos los casos, se remite al Informe Técnico para detalles.

Se aclara que las expresiones de las partes no constituyen en modo alguno una opinión de la CNCE. Asimismo, los datos cuantitativos considerados por la CNCE para emitir sus recomendaciones y su decisión son las reproducidas en las otras secciones del presente Acta y que surgen del Anexo Estadístico del Informe Técnico.

V.1 Consideraciones relativas al daño importante

En su solicitud de revisión, CAIJ manifestó que, en caso de que no se mantenga la medida antidumping a los globos originarios de China, la industria nacional se vería dañada atento a los precios de exportación "viles" del origen objeto de derechos.

En su respuesta al cuestionario, DERPOL sostuvo que la rama de producción nacional fue dañada por las importaciones investigadas, aún con la imposición del derecho antidumping vigente. Afirmó que, habiendo analizado las bases de datos de importación, las operaciones originarias de China hacia Argentina seguían siendo voluminosas. En ese marco, y en igual sentido que la Cámara, alegó que, de no mantenerse la medida vigente se retornaría a la "situación de dumping" que motivó la imposición de los derechos antidumping en la investigación original, por la "agresividad comercial de los exportadores chinos que pretenden depredar mercados y el margen que los importadores aún tienen a pesar de la medida vigente".

A juicio de DERPOL, esto "está demostrado" por los precios a los que se exportarían los globos de China a terceros mercados existiendo, por lo tanto, una situación "potencial de agravar a la industria nacional". Alegó que las "subvaloraciones probadas" en las comparaciones de precios a un tercer mercado como Perú constituyen "precios viles y una fuerte competencia desleal ya que ni siquiera cubren el costo de la materia prima necesaria para fabricar globos de caucho". La perspectiva de precios "cada vez más bajos" de los productos de origen China, generan una amenaza a juicio de DERPOL por la gran capacidad de producción y exportación de "libre disponibilidad" de la industria de dicho origen, con la capacidad para "inundar" el mercado argentino por ser China el mayor productor y exportador mundial de globos y "tras más de dos años de restricciones por la pandemia, los fabricantes chinos cuentan con enormes excedentes que presionan los precios a la baja".

Sostuvo también DERPOL que, "a pesar de estar vigente un derecho antidumping ad valorem sobre los valores FOB declarados del NOVENTA Y SIETE POR CIENTO (97%)", han registrado muchas operaciones de exportación de China hacia Argentina en los últimos meses, con "una tasa de incremento" en las cantidades.

Afirmo la productora que, las operaciones de exportación de los globos bajo análisis están sostenidas por una "fenomenal" capacidad de producción con libre disponibilidad para exportación que tiene China, la cual, según análisis de DERPOL, "supera en decenas de veces el mercado argentino".

Finalmente consideró que, las operaciones de exportación examinadas profundizan el daño y la amenaza de daño a su empresa y demostrarían que "aún continúa la agresiva incursión de China con precios viles" en el mercado argentino, con la consecuencia del desplazamiento de la producción local a pesar de su "sobrada" capacidad de producción, en un contexto en el cual la industria nacional está operando con capacidad ociosa.

En oportunidad de presentar los alegatos finales, la CAIJ sostuvo que la medida sujeta a examen fue "positiva" respecto de su finalidad de contrarrestar el daño a la producción nacional ocasionado por las importaciones de origen China en condiciones de dumping. Recalcaron que su mantenimiento resulta "imprescindible" para evitar la repetición de estas prácticas.

También detalló que China es el principal exportador mundial del producto investigado, pero que existen numerosos orígenes exportadores, siendo Argentina un mercado con presencia de globos de allí provenientes. En este contexto, sostuvo que las medidas aplicadas, "lejos de convertirse en una barrera a la competencia entre la producción nacional y las importaciones, constituyen un ordenador del mercado frente a importaciones predatorias".

V.2 Otras consideraciones

En su respuesta al Cuestionario, DERPOL sostuvo que la imposición de los derechos antidumping vigentes generó las condiciones para que se constituya un nuevo fabricante de globos de caucho que se encuentra en etapa de "start up".

Por otro lado, DERPOL afirmó que, en los años 2020 y 2021, por obvias razones, las actividades sociales que motivan el consumo del producto investigado se vieron suspendidas y, por ende, se vio afectada gravemente la industria nacional. Aclaró que dicha situación se fue normalizando hacia el año 2022. En este sentido, la empresa afirmó que está trabajando en ampliar la capacidad de producción (20%) del producto investigado con la adquisición de una nueva línea automática para ubicar en el "galpón lindero de 700 M2, cuya compra fue recientemente realizada".

Cabe señalar que, dichos argumentos parecerían ser veraces, conforme surge de lo detallado en el Acta de verificación que se realizó en la empresa y de la documentación complementaria presentada.

En sus alegatos finales, la CAIJ sostuvo que luego de la recuperación de la demanda, tras la crisis económica del 2018/2019 y de la pandemia COVID-19, la industria nacional mantuvo su funcionamiento e incluso logró absorber la capacidad productiva de CIDAL realizando inversiones.

VI.- PROBABILIDAD DE CONTINUACIÓN O REPETICIÓN DEL DAÑO A LA RAMA DE PRODUCCIÓN NACIONAL CAUSADO POR LAS IMPORTACIONES OBJETO DE MEDIDA

El artículo 3.1 del Acuerdo Antidumping establece el esquema al que deberá ajustarse la determinación de la existencia de daño, expresando textualmente: "La determinación de la existencia de daño a los efectos del Artículo VI del GATT de 1994 se basará en pruebas positivas y comprenderá un examen objetivo: a) del volumen de las importaciones objeto de dumping y del efecto de éstas en los precios de productos similares en el mercado interno, y b) de la consiguiente repercusión de esas importaciones sobre los productores nacionales de tales productos".

Este esquema debe adecuarse al caso de una revisión, en el que la prueba del daño debe considerar si la continuidad de las medidas se justifica para evitar la continuación o repetición del daño. El párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping no especifica ninguna metodología que deban utilizar las autoridades investigadoras al formular una determinación de probabilidad de la continuación o repetición del daño en un examen por extinción de la medida vigente. Tampoco identifica factores definidos que deban tener en cuenta las autoridades al formular la determinación. No obstante, la ausencia de una metodología particular para conducir las revisiones, la CNCE procedió a analizar una serie de factores que, a su juicio, son relevantes en este caso para determinar la

probabilidad de la continuación o repetición del daño. Así, la Comisión se expedirá siguiendo el esquema indicado y se basará principalmente en la información obrante en el expediente.

La apertura del presente examen se fundamentó en el hecho de que la supresión de la medida antidumping por expiración de su plazo de vigencia, daría lugar a la continuación o la repetición del daño importante a la rama de producción nacional de globos. Por lo tanto, en función de la normativa vigente, la Comisión debe expedirse en el ámbito de su competencia acerca de si, ante la supresión de la medida, existe la probabilidad de que reingresen importaciones originarias de China en condiciones tales que podrían reproducir el daño sobre la rama de producción nacional determinado en la investigación original.

A tal fin, la Comisión consideró los años completos 2019-2021 y los meses enero-octubre de 2022^[14]. No obstante, por tratarse de la revisión de medidas antidumping vigentes, en el Informe Técnico se presentan, para algunas de las variables y a modo de referencia, los años 2016 a 2018. Asimismo, las variaciones descriptas para los indicadores analizados fueron calculadas respecto del año o mismo período inmediatamente anterior^[15].

VI.1.- Evolución de las importaciones objeto de revisión

La información de importaciones fue obtenida de fuente Dirección General de Aduanas (DGA) y corresponde a las operaciones que ingresaron por las posiciones arancelarias indicadas en la sección correspondiente.

Como será expuesto a continuación, existiendo una medida antidumping vigente, puede observarse que, las importaciones de globos del origen objeto de medidas continuaron presentes en el mercado, habiéndose incrementado en términos absolutos y relativos a las importaciones totales, al consumo aparente y a la producción nacional de manera significativa en 2021, al igual que entre puntas de los años completos y del período investigado.

Las importaciones totales de globos, en volumen, fueron de 93,27 mil kilogramos en 2019, se redujeron al año siguiente y aumentaron el resto del período. En enero-octubre de 2022 se importaron 147,05 mil kilogramos. Así, entre puntas de los años completos crecieron 17% y entre puntas del período un 58%.

Las importaciones objeto de medidas fueron de 171 kilogramos en 2019 y luego de incrementarse sucesivamente en los años completos, llegando a importarse 14,31 mil kilogramos en 2021, se redujeron en enero-octubre de 2022 respecto de igual período del año anterior. No obstante dichas variaciones, estas importaciones aumentaron tanto entre puntas de los años completos (8.273%) como del período analizado (1.841%). Estas importaciones representaron entre 1% y 13% de las importaciones totales.

Las importaciones no objeto de la medida sujeta a revisión fueron 93,1 mil kilogramos en 2019, disminuyeron en 2020 y aumentaron el resto del período. Entre puntas de los años completos crecieron 1,4%. En el período parcial de 2022 estas importaciones fueron de 143,74 mil kilogramos, habiéndose incrementaron 62% respecto de igual período del año anterior y 54% respecto del volumen del primer año analizado. Estas importaciones han sido preponderantes en el mercado representaron entre el 87% y 100% de las totales.

Tabla 1- Importaciones de globos: volumen, variaciones y participación

Período	Importaciones totales			Importaciones origen objeto de revisión			Importaciones no objeto de revisión (*)		
renouo	Kilogramos	Var. (%)	Part. (%)	Kilogramos	Var. (%)	Part. (%)	Kilogramos	Var. (%)	Part. (%)
2019	93.273	ı	100	171	ı	0	93.102	-	100
2020	42.901	-54	100	638	273	1	42.263	-55	99
2021	108.712	153	100	14.309	2.143	13	94.403	123	87
Enero- Octubre 2022	147.052	54	100	3.317	-51	2	143.735	62	98

^(*) Se destacan las importaciones originarias de México y Malasia.

Fuente: Cuadro 6 obrante en el Informe Técnico.

En la Tabla 2 puede observarse que, en valores, las importaciones totales, las importaciones objeto de medidas y el resto de las importaciones presentaron el mismo comportamiento que en volumen, con distintas magnitudes.

Tabla 2- Importaciones de globos: valores y variación

Período	Importaciones totales		Importaciones o revis		Importaciones orígenes no objeto de revisión		
Periodo	Dólares FOB	Variación (%)	Dólares FOB	Variación (%)	Dólares FOB	Variación (%)	
2019	787.275	-	1.149	-	786.126	-	
2020	243.906	-69	6.738	487	237.168	-70	
2021	831.416	241	99.814	1381	731.602	208	
Enero- Octubre 2022	1.120.958	69	13.575	-72	1.107.383	80	

Fuente: Cuadro 6 (Cont.) obrante en el Informe Técnico.

La evolución del precio medio FOB de las importaciones de globos del origen China como así también del resto de los orígenes se muestra en la Tabla 3. Los precios medios FOB de las importaciones objeto de medidas fueron de 7 U\$S/kilogramo en 2019, aumentaron a 11 U\$S/kilogramo en 2020 y disminuyeron el resto del período, llegando a los 4 U\$S/kilogramo en enero-octubre de 2022. Así, entre puntas del período se redujo 39%. Los precios de las importaciones de México fueron superiores a los de China. Los precios de las importaciones de Malasia fueron superiores a los de China en 2019 y los meses analizados de 2022. Los precios del resto de los orígenes fueron superiores a los precios de China, llegando a un máximo de 21 U\$S/kilogramo en 2021.

Tabla 3- Precios medios FOB en dólares por kilogramo (U\$S FOB/kg)

	Origen obj	eto de	Orígenes no objeto de revisión								
Período	revisión		México		Malasia		Resto				
	U\$S/kg	Var. (%)	U\$S/kg	Var.(%)	U\$S/kg	Var.(%)	U\$S/kg	Var.(%)			
2019	7	-	9	-	10	-	8	-			
2020	11	57	s/op	-	5	-46%	11	28%			
2021	7	-34	10	-	6	21%	21	94%			
Enero- Octubre 2022	4	-44	8	-15	8	17%	s/op	-			

Fuente: Cuadro 7 obrante en el Informe Técnico.

VI.2. Efecto de las importaciones sobre los precios del producto similar

La CNCE procedió a evaluar si la eliminación del derecho antidumping vigente afectaría, en el mercado, a los precios del producto similar, a través del posible impacto del precio de las importaciones objeto de revisión. A tal fin, se realizaron comparaciones de precios entre el producto objeto de derechos y su similar nacional, a partir de la información obrante en el expediente y en los registros de importaciones.

Por tratarse de una revisión, adquiere especial relevancia el análisis de los precios de exportación a un tercer mercado, atento a que el precio FOB de las exportaciones objeto de medidas a la Argentina podría estar afectado por la medida antidumping vigente. En vista de ello, para las comparaciones se consideraron los precios medios FOB de exportación de China a Perú.

Las comparaciones de precios se realizaron respecto del producto representativo "globos lisos y globitos" [16]. Dichas comparaciones se realizaron tanto a nivel de depósito del importador como a nivel de primera venta, conforme surge de la investigación original.

Como precio del producto nacional se consideró el ingreso medio por ventas de dicho artículo informado por DERPOL y, como precio del producto importado, por un lado se consideró el precio medio FOB de las importaciones de Perú del producto representativo originario de China nacionalizado en Argentina y, por el otro, el precio medio FOB nacionalizado de las exportaciones de China con destino a Argentina.

En la tabla a continuación se describen los resultados de las comparaciones referidas, resaltando que los precios de los productos importados fueron inferiores a los nacionales al considerar las importaciones de un tercer mercado, en ambos niveles de comparación, con niveles de subvaloración que oscilaron entre 26% y 61%, dependiendo el canal de comercialización y el período analizado. Al considerar el precio nacionalizado de las importaciones argentinas predominan las subvaloraciones de precios, aunque se detectaron dos sobrevaloraciones

que se redujeron y se tornaron en subvaloraciones el resto del período.

Tabla 4 - Comparaciones de precios

Producto	Precio nacional	Precio producto importado objeto de revisión	Canal de	Diferencia porcentual (Precio importado-precio nacional)/precio nacional			
Representativo	considerado		comercialización	2019	2020	2021	Ene- Oct 2022
Globos lisos y globitos por ventas producto representat		Precio medio FOB nacionalizado de las importaciones	Depósito del importador	-3	-4	-35	-69
	Ingreso medio por ventas del	argentinas originarias de China	Primera venta	23	22	-18	-61
	representativo de DERPOL	Precio medio FOB nacionalizado de las exportaciones chinas a tercer mercado Perú	Depósito del importador	-51	-42	-50	-61
			Primera venta	-38	-26	-36	-50

Fuente: Cuadros 9.1 y 9.2 obrantes en el Informe Técnico.

El consumo aparente de globos fue de 270,7 mil kilogramos en 2019, se contrajo un 45% en 2020, aumentó un 130% en 2021 y otro 10% en los meses analizados de 2022.

En ese contexto, las ventas de producción nacional tuvieron una participación preponderante en el mercado, de entre el 56% y el 71%. Las ventas de DERPOL tuvieron una participación de entre el 31% y el 43%. Las importaciones objeto de medidas tuvieron una participación de entre el 0,1% y el 4%. En cuanto a las importaciones de los orígenes no objeto de solicitud de revisión, estas tuvieron una participación de entre el 28% y el 43%.

Tabla 5- Consumo aparente de globos: volumen y participación

Período	Consumo aparente		Importaciones del origen objeto revisión	Importaciones orígenes no objet revisión		Ventas de producción nacional	Ventas de DERPOL	
	Kilogramos		Participación					
2019	270.644	100	0,1	34	66		34	
2020	147.553	100	0,4	29	71		33	
2021	338.952	100	4	28	68		43	
Ene-Oct 2022	337.568	100	1	43		56	31	

Fuente: Cuadro 10 obrante en el Informe Técnico.

Tabla 5 (Cont.) - Variaciones del volumen del consumo aparente (en %)

Período	Consumo aparente	Importaciones del origen objeto de revisión	Importaciones de orígenes no objeto de revisión	Ventas de producción nacional	Ventas de DERPOL
2020/2019	-45%	273%	-55%	-41%	-48%
2021/2020	130%	2.143%	123%	120%	200%
Ene-Oct 2022/ Ene-Oct 2021	10%	-51%	62%	-10%	-21%

Fuente: Cuadro 11 obrante en el Informe Técnico.

La relación entre las importaciones objeto de derechos y la producción nacional de globos fue de 0,1% en 2019, 0,5% en 2020, 7% en 2021 y 2% en los meses analizados de 2022.

VI.3. Condiciones de competencia

A continuación, se expondrán de manera resumida las características del mercado de globos concentrándose en

tres aspectos: a) el mercado nacional, desarrollando aspectos de la oferta y la demanda, cambios durante el período, consideraciones y particularidades del producto y su comercialización; b) el mercado internacional y c) la existencia de investigaciones en otros países. Para mayor detalle sobre estos y otros aspectos relacionados con las condiciones de competencia, se remite al Informe Técnico.

VI.3.1. Mercado Nacional

Se estimó que el mercado argentino de globos totalizó un volumen de 338 mil kilogramos en 2021, lo que representó aproximadamente 413 millones de pesos, equivalentes a alrededor de 4 millones de dólares. Durante ese período la producción nacional abasteció el 68% del mercado, mientras que las importaciones del origen objeto de medidas explicaron el 4%, y las correspondientes al resto de los orígenes (México y Malasia como principales orígenes), el 28% restante.

La oferta nacional de globos está compuesta por cinco productores nacionales: DERPOL, COTILLON SA, DILAX SA, EMANUEL IMPORT EXPORT SRL y COOPERATIVA NUEVA ESPERANZA LTDA y 12 importadores, de los cuales sólo 3 concentran más del 90% del volumen total.

Como ya fuera mencionado, la CAIJ informó que la firma CIDAL SAN LUIS cesó sus actividades durante el período 2018/2019. Esta empresa participó en la investigación original y representó en promedio el 38% de la producción nacional entre enero de 2013 y abril de 2016.

DERPOL fue constituida en el año 2003, se dedica principalmente a la fabricación de globos de caucho que comercializa bajo la marca nacional TUKY y se encuentra localizada en San Andrés, provincia de Buenos Aires. La empresa complementa su producción de globos con la fabricación y comercialización de accesorios plásticos para globos (infladores, porta-globos) y productos de cotillón (velas para cumpleaños, burbujeros, lanza aguas, etc.). En el año 2013 firmó un contrato con "THE WALT DISNEY COMPANY" para fabricar globos con algunos personajes populares. Dicho contrato tuvo vigencia hasta 2020. Según el productor nacional no existe prestigio ni diferencial de precio por marca.

Los globos no presentan estacionalidad en la oferta. Normalmente los niveles de existencias suelen ser altos debido a la gran variedad de artículos fabricados para eventos y festividades.

Entre los factores que incidieron en la formación de precios de globos durante el período analizado, DERPOL señaló los costos de fabricación, principalmente las materias primas importadas, la energía eléctrica y gas natural. Asimismo, indicó que la política comercial y los descuentos dependen mayormente del volumen de compra, por lo cual el precio no está relacionado directamente con los diferentes canales de distribución. En base a ello, la firma detalló que existen ciertos minoristas que cuentan con cadenas de varios locales de venta al público y por ende tienen mayor volumen de compra que los mayoristas que venden a comercios. En consecuencia, los precios de fábrica al canal minorista en ocasiones son inferiores a los del canal mayorista.

Respecto de los cambios en la logística o comercialización, DERPOL indicó que se han introducido sistemas de monitoreo en la distribución, lo que permitió mejorar la logística en general. Con relación a las mejoras implementadas, señaló la implementación de metodología "*Kaizen*" [18] y la digitalización de procesos.

En cuanto a la dinámica reciente del mercado, DERPOL indicó que ha incrementado su relevancia en la oferta de globos, dado que CIDAL SAN LUIS, el otro productor nacional de magnitud, cesó sus actividades entre los años 2018/2019 debido a la crisis económica. La CAIJ precisó que el resto del mercado absorbió parte de dicha capacidad productiva, pero, debido a la pandemia por COVID 19, aún no se ha desarrollado todo su potencial. En

el caso particular de DERPOL está circunstancia se ve reflejada en el aumento de su capacidad de producción que pasó de 185 en 2016 a 460 toneladas anuales a partir de 2018.

DERPOL realizó inversiones durante el período investigado e informó que tiene en carpeta un proyecto de inversión que implicará un aumento de su capacidad de producción. El detalle de las inversiones se presenta en la Tabla V.3 del Informe Técnico.

VI.3.2. Mercado Internacional

La oferta mundial de globos es atomizada, siendo China el principal exportador. Otros orígenes relevantes son República Checa, Alemania y Hong Kong.

Conforme ya se expuso, DERPOL indicó que la formación de precios de globos depende de los costos de fabricación y los precios varían en función del volumen de compra. A ello se agrega que por consecuencia de la pandemia por COVID 19, la producción industrial se vio afectada, aunque la caída de la demanda mundial de productos para fiestas fue mayor a la baja en la producción, de tal manera que se generaron excedentes sin exportarse que al día de hoy continúan presionando los precios de China a la baja^[19].

A partir del análisis de los datos de TRADEMAP, en el período acumulado 2019-2021, el mercado internacional de las sub partidas arancelarias relacionadas con los globos, en valores, estuvo liderado por China como principal exportador, con una participación del 63% sobre el total, seguido de República Checa, Alemania, Hong Kong, Países Bajos, Estados Unidos y Vietnam que, en conjunto, explicaron cerca del 20% del total exportado. Por su parte, Argentina explicó el 0,001% del total exportado a nivel mundial.

Con respecto a los importadores durante dicho período, Estados Unidos fue el principal explicando el 32% de las importaciones totales, seguido por Alemania (7%), Reino Unido (5%), y Francia (4%). China explicó el 2% de las importaciones totales. Por su parte, Argentina se ubicó en el puesto Nº 90 de los países importadores, con el 0,001% de las importaciones totales.

En cuanto a las exportaciones chinas, el 41% de las mismas se destinaron a Estados Unidos, en tanto que Argentina se ubicó en la 41° posición entre los destinos de exportación con un 0,3% sobre el total exportado por China.

VI.3.3 Medidas de defensa comercial en otros países

No se encontraron medidas vigentes ni investigaciones en curso por dumping, salvaguardias o subsidios referentes a globos originarios de China, así como tampoco medidas existentes para otros orígenes.

VII. CONDICIÓN DE LA RAMA DE PRODUCCIÓN NACIONAL

La Comisión procedió a analizar la condición de la rama de producción nacional con la finalidad de determinar, en el ámbito de su competencia, la necesidad o no de continuidad de las medidas objeto de revisión, tomando en consideración los factores e índices previstos en el artículo 3, párrafos 4 y 5 del Acuerdo Antidumping^[20].

En la instancia final cobran especial relevancia las verificaciones "in situ" llevadas a cabo por esta CNCE a la empresa productora DERPOL, atento ser la instancia que permite constatar si la información suministrada por ella se encuentra respaldada. En este contexto y conforme fuera expuesto y surge del informe de Verificación respectivo, la información relativa a las ventas y precios al mercado interno fue verificada y se encuentra

respaldada por la documentación correspondiente.

Tanto la producción nacional de globos como la de DERPOL se redujeron en 2020 y aumentaron el resto del período. Entre puntas de los años completos aumentaron 16% y 29%, respectivamente, mientras que entre puntas del período el aumento fue del 8% y 13%.

Las ventas al mercado interno de DERPOL, en volumen fueron de 91,2 mil kilogramos en 2019, disminuyeron en 2020, aumentaron en 2021 y volvieron a caer en enero-octubre de 2022. No obstante dichas variaciones, aumentaron tanto entre puntas de los años completos (57%) como del período analizado (12%).

El ingreso medio por ventas de DERPOL, en valores constantes de enero-octubre 2021^[21], fue de 3.013 pesos por kilogramo en 2019, disminuyó en los años completos del período alcanzando su mínimo de 1.745 pesos por kilogramo en 2021, para recuperarse en el período parcial de 2020 y llegar a 2.250 pesos por kilogramo. Así, puede observarse que el precio cayó tanto entre puntas de los años completos como del período analizado.

Las exportaciones de DERPOL fueron poco significativas en 2019 y 2020 y nulas en 2021 y los primeros diez meses de 2022. Su coeficiente de exportación no superó el 0,4%.

Las existencias de DERPOL fueron de 24 mil kilogramos en 2019, aumentaron un 85% en 2020, cayeron 23% en 2021 y en los meses analizados de 2022 aumentaron un 174%. La relación existencias/ventas pasó de 3 meses de venta promedio al inicio del período a 5 meses de venta promedio en enero-octubre de 2022.

Tanto la capacidad de producción nacional como la de DERPOL no registraron variaciones en todo el período; estas fueron, respectivamente, de 725 mil kilogramos y 460 mil kilogramos anuales. El grado de utilización nacional pasó de 26% en 2019 a 30% en 2021 y a 34% en enero-octubre de 2022, mientras que la de DERPOL pasó de 23% a 29% y a 31%, respectivamente.

Es de destacar que tanto la capacidad de producción nacional como la de DERPOL serían suficientes para abastecer al total del mercado nacional de globos.

El nivel de empleo de DERPOL correspondiente al área de producción de globos fue de 40 personas en 2019, cayó a 32 personas en 2020, subió a 42 en 2021 y alcanzó las 52 personas en enero-octubre de 2022. El salario medio mensual en pesos constantes a enero-octubre de 2022 fue de 66.526 pesos por empleado en 2019 y descendió entre puntas del período alcanzando los 66.173 pesos por empleado en los meses analizados de 2022.

La Tabla a continuación presenta las variables analizadas de la industria nacional:

Tabla 6 - Indicadores de la condición de la industria

Variable	2019	2020	2021	Ene-Oct 2022
Producción nacional (en kilogramos)	190.000	125.000	220.000	205.000
Producción de DERPOL (en kilogramos)	104.800	68.600	134.750	118.138
Participación de la producción de DERPOL en el total nacional (en %)	55	55	61	58
Ventas al mercado interno de globos de DERPOL (en kilogramos)	92.172	48.252	144.990	103.654

Variable	2019	2020	2021	Ene-Oct 2022
Ingreso medio por ventas de DERPOL en valores constantes (en pesos de enero-octubre 2022 por kilogramo)	3.013	2.933	1.745	2.250
Exportaciones de DERPOL (en kilogramos)	445	28	0	0
Existencias de DERPOL (en kilogramos)	24.021	44.341	34.101	48.585
Relación existencias/ventas (en meses de venta promedio)	3	11	3	5
Capacidad de producción nacional (en kilogramos)	725.000	725.000	725.000	604.167
Grado de utilización nacional (en %)	26	17	30	34
Capacidad de producción de DERPOL (en kilogramos)	460.000	460.000	460.000	383.333
Grado de utilización de capacidad de DERPOL (en %)	23	15	29	31
Nivel de empleo área de producción de DERPOL (cantidad de empleados)	85	78	80	91
Salario medio mensual de DERPOL (en pesos de enero-octubre 2022, por empleado)	66.526	68.612	65.693	66.163

Fuente: Cuadros 1.1 y 1.2 obrantes en el Informe Técnico.

Tabla 6 (Cont.)- Variaciones porcentuales anuales de la condición de la industria (en %)

Variable	2020/2019	2021/2020	Ene-Oct 2022/Ene-Oct 2021
Producción nacional	-34	76	11
Producción de DERPOL	-35	96	12
Ventas al mercado interno de DERPOL	-48	200	-21
Ingreso medio por ventas de DERPOL en valores constantes	-3	-41	50
Existencias de DERPOL	85	-23	174
Capacidad de producción nacional	s/v	s/v	s/v
Capacidad de producción DERPOL	s/v	s/v	s/v
Nivel de empleo de DERPOL	-8	3	20
Salario medio mensual de DERPOL en valores constantes	3	-4	3

Fuente: Cuadros 1.1 y 1.2 obrantes en el Informe Técnico.

La empresa productora DERPOL suministró la estructura de costos de globos lisos y globitos, en pesos por kilogramo, para 2019, 2020, 2021 y para el período enero – octubre de 2022. Cabe señalar que dicha información no pudo ser constatada en la verificación practicada in situ.

En la Tabla 7 se detalla la evolución del costo medio unitario y los márgenes unitarios registrados, medidos por la relación precio/costo.

Tabla 7 – Costos y márgenes unitarios

Referencias:

< 1: Inferior a la unidad

< RR: Inferior a la relación precio / costo considerado como de referencia para CNCE.

> RR: Superior a la relación precio / costo considerado como de referencia para CNCE.

Producto representativo				Relación Precio/Costo				
	2020/ 2021/ Oct 2019 2020 2022/ 2021			2019	2020	2021	Ene-Oct 22	
Globos lisos	-4	-10	-1	< RR	< RR	< RR	< RR	

Fuente: Cuadro 2 obrante en el Informe Técnico.

Al analizar la estructura de costos del producto representativo informado por DERPOL surge que el costo medio unitario, medido en valores constantes, se redujo a lo largo de todo el período y que, la relación precio/costo fue, en el producto con mayor participación en las ventas al mercado interno de la empresa, siempre superior a la unidad, aunque en un nivel inferior al considerado de referencia para el sector por esta CNCE.

Las cuentas específicas[^{22]}, que abarcan el total del producto analizado, muestra contribuciones marginales positivas y crecientes a lo largo del período objeto de examen^[23]. La empresa obtuvo resultados positivos, excepto en 2020. Las relaciones ventas/costo total fueron superiores a la unidad, pero no superaron el nivel considerado de referencia para el sector, excepto en 2020 que fue negativa.

Durante el período bajo estudio, los costos unitarios analizados, excepto en 2020, fueron consistentes con los costos totales, sin perjuicio de que dichas variables no pudieron ser verificadas por los técnicos de la CNCE.

Se calcularon los precios de venta promedio del producto informado por DERPOL en moneda constante de enerooctubre 2022, calculados a partir del IPIM NIVEL GENERAL y del IPIM 2519 – OTROS PRODUCTOS DE
CAUCHO, elaborados por el INDEC, los cuales muestran un deterioro en 2020 y 2021 y mejoras en los meses
analizados de 2022. Asimismo, puede observase que los precios reales mostraron una desmejora respecto de
ambos índices tanto entre puntas de los años completos como del período analizado.

<u>Tabla 8 – Precios constantes</u>

Producto considerado		on del precio EC NIVEL (en %)		Variación del precio constante deflactado por IPIM 2519 – OTROS PRODUCTOS DE CAUCHO (en %)		
	2020/2019	2021/2020	Ene-Oct 2022/Ene- Oct 2021	2020/2019	2021/2020	Ene-Oct 2022/Ene- Oct 2021
Globos lisos y globitos	-2	-10	5	-5	-11	4

Fuente: Cuadro 5 obrante en el Informe Técnico.

La Tabla 9 presenta los principales indicadores contables de DERPOL. Para mayor detalle, se remite al Informe Técnico.

Tabla 9- Información contable de la empresa peticionante

Indicador	DERPOL Estados Contables cerrados al 31 de diciembre de cada año		
	2019	2020	2021
Participación de los globos vendidos al mercado interno sobre la facturación total en pesos de enero-octubre de 2022	100%	91%	70%
Resultado bruto sobre ventas	4%	12%	4%
Resultado operativo sobre ventas	-24%	-23%	-11%
Resultado operativo ajustado por amortizaciones sobre ventas	-21%	-18%	-9%
Margen neto/ ventas	-7%	-1%	15%
Tasa de retorno/ patrimonio neto	69%	3%	156%
Tasa de retorno/ activos	-9%	-0,4%	25%
Flujo Neto de Fondos Generado por Actividades Operativas (en miles de pesos)	13.920	-4.627	44.731
Liquidez corriente	510%	466%	226%
Liquidez ácida	296%	195%	91%
Endeudamiento Global	-892%	-748%	513%

Fuente: Cuadro 4 obrante en el Informe Técnico.

La participación de los globos producidos por la empresa explica entre el 70% y el 100% de la facturación de DERPOL. De la información disponible se observa que los indicadores de rentabilidad operativos fueron siempre negativos. La capacidad de reunir capital^[24] de DERPOL mostraron una recuperación significativa en el último ejercicio contable disponible. El flujo neto de fondos generado por actividades operativas fue negativo en 2020, aunque en las puntas fue positivo y mostró una tendencia creciente. Los indicadores de liquidez se ubicaron en

niveles muy elevados; sin embargo, en el último ejercicio decrecieron a menos de la mitad del porcentaje registrado en el primer ejercicio, y el nivel de endeudamiento global resultó negativo en los dos primeros ejercicios disponibles y positivo y elevado en el último.

En este marco, se indica que la empresa solicitó en agosto de 2019 la apertura de concurso preventivo de acreedores. Asimismo, se informó que, durante el transcurso del ejercicio contable de 2021 se homologó el Acuerdo presentado con una quita del 40% de la deuda quirografaria, un plazo de gracia en el pago de 12 meses y el posterior pago a 8 años en cuotas semestrales iguales y consecutivas.

VIII. INFORME DE DETERMINACIÓN FINAL DE DUMPING

El 3 de mayo de 2023, mediante NO-2023-49840755-APN-SSPYGC#MEC la SSPYGC remitió el Informe Final de Dumping relativo al examen por expiración del plazo de vigencia (IF-2023-36981219-APN-SC#MEC). El margen de recurrencia final de dumping determinado fue de 236,60%, considerando las exportaciones de China a Perú, y de 38,72%, considerando las exportaciones a la Argentina.

IX. CONCLUSIONES DE LA COMISIÓN RESPECTO DE LA PROBABILIDAD DE LA RECURRENCIA DE DAÑO ANTE LA SUPRESIÓN DE LA MEDIDA Y SU RELACIÓN CON LA RECURRENCIA DE DUMPING

Una medida antidumping puede ser impuesta por un plazo máximo de cinco años y puede ser mantenida sólo cuando existan circunstancias que lleven a la Autoridad de Aplicación a determinar que el levantamiento de la misma podría dar lugar a la continuación o repetición del daño.

Según lo prescripto en el Acuerdo Antidumping, se deberá evaluar cuáles son las circunstancias que permiten concluir acerca de "que la supresión del derecho daría lugar a la continuación o la repetición del daño" (art. 11.3 del Acuerdo Antidumping)^[25]. Debe destacarse también que el art. 11.3 introduce en el análisis el concepto de "probabilidad" que, de acuerdo a los precedentes en la materia, debe interpretarse como un suceso que sea "más que posible o verosímil".

Así, si bien las características de la rama de producción en el origen objeto de medidas –tales como la capacidad instalada, su grado de utilización y la necesidad de colocar productos en el mercado externo- constituyen elementos relevantes a tener en cuenta, no pueden ser las únicas variables a evaluar ya que, dado su carácter estructural, se podría estar arribando a un análisis incompleto. En atención a ello, esta Comisión, además de analizar las citadas variables, efectuará un análisis general del mercado mundial del producto importado objeto de examen, su situación actual y su posible incidencia en la probabilidad de repetición del daño oportunamente determinado.

a) El mercado internacional

Como se ha mencionado en la sección VI.3.2 de la presente Acta, la oferta de globos se siguió concentrando en China. De acuerdo a datos de TRADEMAP, en el período 2019 a 2021, dicho país se ubicó en el primer lugar del ranking con una participación del 63% de las exportaciones mundiales en valores.

Asimismo, conforme indicara DERPOL de acuerdo a su conocimiento del mercado global que, por consecuencia de la pandemia por COVID 19, la producción industrial se vio afectada, aunque la caída de la demanda mundial de productos para fiestas fue mayor a la baja en la producción, de tal manera que se generaron excedentes sin exportarse que al día de hoy continúan presionando los precios de China a la baja.

b) Condiciones de competencia de las importaciones del origen objeto de medidas a partir de sus precios de exportación

En una evaluación de recurrencia de daño adquiere gran relevancia el análisis de los precios a los que podría ingresar el producto en cuestión desde el origen objeto de revisión de no existir la medida.

A fin de realizar este análisis, la CNCE consideró adecuado centrarse en las comparaciones de precios que consideraron las exportaciones de China a un tercer mercado (Perú) dado que el precio FOB de las importaciones argentinas podría estar afectado por la medida antidumping vigente.

En este marco, se observaron subvaloraciones en todas las alternativas realizadas, con porcentajes que fueron mayores en los últimos períodos analizados, y que se ubicaron entre 42% y 61% a depósito del importador y entre 26% y 50% a nivel de primera venta.

Vale observar que al considerar el precio nacionalizado de las importaciones argentinas predominan las subvaloraciones, excepto en la comparación a nivel de primera venta donde se observaron sobrevaloraciones en los dos primeros años analizados.

Lo expuesto permite considerar que, de no existir la medida antidumping vigente, podrían realizarse exportaciones desde el origen objeto de revisión a precios inferiores a los de la rama de producción nacional.

c) Conclusión respecto de la probabilidad de recurrencia del daño

La medida original sobre globos de China, consistente en un derecho antidumping ad valorem se aplicó desde fines de noviembre de 2017. En dicho mes correspondiente al 2022 se dispuso la apertura de la presente revisión, manteniéndose vigente el derecho antidumping bajo la forma de un derecho ad valorem de 97%.

En este sentido, considerando la evolución de las importaciones de China, el derecho antidumping aplicado a estas importaciones resultó eficaz en la medida que, desde su imposición el volumen de las mismas se redujo en relación a períodos previos. Sin embargo, continuaron presentes en el mercado, alcanzando su nivel máximo en 2021 e importándose en enero-octubre de 2022 significativamente más que en los primeros dos años del período.

En un contexto de consumo aparente que creció a partir de 2021 y que mostró una expansión tanto entre puntas de los años completos como del período analizado, las importaciones objeto de medidas ganaron 4 puntos porcentuales entre puntas de los años completos, mientras que las importaciones del resto de los orígenes perdieron 6 puntos porcentuales y las ventas de producción nacional ganaron 2 puntos porcentuales de participación. En los meses analizados de 2022, la industria nacional alcanzó su participación mínima con el 56% del mercado, las importaciones objeto de medidas representaron el 1% y las del resto de los orígenes el 43% del mercado.

Si bien estos comportamientos denotan que las medidas han mantenido relativamente estable la situación del mercado durante gran parte del período analizado, puede observarse que los ajustes se realizaron básicamente a costa de las importaciones de los orígenes no objeto de medidas.

Con la existencia de la medida antidumping vigente, tanto la producción nacional como la producción y las ventas al mercado interno de DERPOL se incrementaron tanto entre puntas de los años completos como del período analizado. Las existencias de DERPOL si bien se redujeron en 2021, mostraron un importante crecimiento en el período analizado de 2022, representando 5 meses de venta promedio. El grado de utilización de la capacidad

instalada de la solicitante fue bajo en todo el período, y alcanzó su nivel máximo en los meses analizados de 2022 con un 31%. La cantidad de personal ocupado aumentó en 12 empleados entre puntas del período analizado.

Los márgenes unitarios en el producto representativo de mayor participación en la facturación total del producto similar de DERPOL fueron superiores a la unidad, pero sin alcanzar el nivel considerado de referencia para el sector.

Todo ello se observa en un contexto, conforme fuera mencionado, en que se registraron importantes porcentajes de subvaloración del precio de los globos del origen objeto de medidas importado por un tercer mercado frente a los precios de la industria local.

De lo expuesto en los párrafos precedentes, se advierte que la rama de producción nacional se encuentra en una situación de relativa fragilidad, que se manifiesta principalmente en el aumento de sus existencias y su alta capacidad ociosa, como así también en los márgenes unitarios observados respecto del producto representativo con mayor participación en las ventas del producto similar al mercado interno, lo que podría tornarla vulnerable ante la eventual supresión de la medida vigente. A esto se suma el posicionamiento global de las exportaciones del origen objeto de medidas en el mercado mundial y en el muy relevante hecho de que, si dejaran de existir las medidas vigentes podrían ingresar importaciones desde los orígenes objeto de derechos a precios similares a los observados hacia el tercero mercado considerado que, como se señalara, presentaron importantes subvaloraciones respecto de los precios del producto nacional.

En atención a todo lo expuesto, puede concluirse que, en caso de no mantenerse la aplicación de derechos antidumping, existe la probabilidad de que reingresen importaciones desde China en cantidades y con precios que incidirían negativamente en la rama de producción nacional dando lugar a la repetición del daño determinado oportunamente.

d) Conclusión respecto de la relación de la recurrencia de daño y de dumping

Del informe remitido por la SSPYGC surge que se ha determinado que la supresión del derecho vigente podría dar lugar a la posibilidad de recurrencia de la práctica de comercio desleal, tal como fuera expuesto precedentemente, determinándose un margen de recurrencia de 236,60%, considerando las exportaciones de China a Perú.

En lo atinente a otros factores que podrían influir en el análisis de la recurrencia del daño se destaca que se registraron importaciones de otros orígenes, que cubrieron parte de la demanda interna. Dichas importaciones, si bien constituyeron básicamente el total de las importaciones durante los dos primeros años, tuvieron una participación decreciente a lo largo del período, pasaron de representar el 100% de las importaciones totales en 2019 al 87% en 2021 y al 98% enero-octubre de 2022. En el consumo aparente tuvieron una cuota de entre el 28% y el 43%. Sus precios fueron, con pocas excepciones, superiores a los precios medios FOB de exportación de los productos del origen objeto de medidas.

A este respecto, esta CNCE entiende que, si bien las importaciones de estos orígenes podrían tener alguna incidencia negativa en la rama de producción nacional de globos, la conclusión señalada, en el sentido de que de suprimirse las medidas vigentes contra China se recrearían las condiciones de daño que fueran determinadas oportunamente, continúa siendo válida y consistente con el análisis requerido en esta instancia final de la investigación.

Otra variable que habitualmente amerita un análisis como otro factor posible de daño distinto de las

importaciones objeto de revisión son las exportaciones. En este sentido se señala que DERPOL realizó exportaciones de escasa significatividad en 2019 y 2020, con un coeficiente de exportación que no superó el 0,4%.

Por consiguiente, teniendo en cuenta las conclusiones arribadas por la SSPYGC en cuanto a la probabilidad de recurrencia del dumping y por esta CNCE en cuanto a la probabilidad de repetición del daño en caso de que se suprimiera la medida vigente, se concluye que están dadas las condiciones requeridas para continuar con la aplicación de medidas antidumping.

X. DECISIÓN DE LA CNCE

Por lo expuesto, el Directorio, Lic. Mayra Blanco, Lic. Nicolás González Roa, Dr. Juan José Tufaro y Lic. Esteban M. Ferreira, decide por unanimidad lo siguiente:

- 1°.- Disponer la inclusión del Informe Técnico Previo a la Determinación Final de la Revisión N° IF-2023-62197519-APN-CNCE#MEC en el Expediente CNCE N° EX-2022-86123238- -APN-DGD#MDP.
- 2°.- Concluir, desde el punto de vista de su competencia, que se encuentran reunidas las condiciones para que, en ausencia de la medida antidumping impuesta por la Resolución Ex Ministerio de Producción Nº 670-E/2017 de fecha 22 de noviembre de 2017 (publicada en el Boletín Oficial el 24 de noviembre de 2017) resulta probable que reingresen importaciones de "Globos de caucho de diferentes formas, tamaños y colores, impresos o no, incluidos los globitos para agua", originarios de la República Popular China, en condiciones tales que podrían ocasionar la repetición del daño a la rama de producción nacional.
- 3°.- Determinar que la supresión de la medida vigente daría lugar a la continuación o la repetición del daño y el dumping, por lo que están dadas las condiciones requeridas por la normativa vigente para continuar con la aplicación de la medida antidumping.
- 4°. Recomendar mantener la medida vigente aplicada mediante la resolución ex Ministerio de Producción Nº 670-E/2017 de fecha 22 de noviembre de 2017 (publicada en el Boletín Oficial el 24 de noviembre de 2017) a las importaciones de "Globos de caucho de diferentes formas, tamaños y colores, impresos o no, incluidos los globitos para agua" originarios de la República Popular China.
- 5°.- Remitir las presentes conclusiones a la SECRETARÍA DE COMERCIO.

La Presidenta levanta la sesión.

- [2] En adelante "globos".
- [3] En adelante China.
- [4] En adelante, "Informe Técnico".
- [5] La denominación completa tanto de las empresas, organismos y países sólo se presenta la primera vez que se los menciona.
- [6] En adelante, Perú.
- [7] Cabe observar que, como se explicará más adelante, el esquema previsto en el citado Artículo 3 del Acuerdo Antidumping debe adecuarse al caso de una revisión, en el que la prueba del daño debe considerar si la continuidad de la medida se justifica para evitar la continuación o repetición del daño.
- [8]Correspondiente a determinación final de daño y causalidad en ocasión de la investigación original y que concluyó con la aplicación de la medida objeto de examen (Expediente CNCE N° 56/15).
- [9]En dicha Acta y en su Informe GI-GN/ITDF N° 06/17 (en adelante Informe ITDF 06/17) se contempló información aportada por la peticionante CAIJ, las productoras adherentes DERPOL y CIDAL SAN LUIS S.A. y las importadoras METALURGICA METALIA, IMPORTADORA SUDAMERICANA S.R.L e IMPORTADORA AMERICANA S.R.L. En la presente solicitud CAIJ informó respecto a CIDAL SAN LUIS que "la crisis del 2018/2019 (...) provocó el cierre de la empresa".
- [10] Para su elaboración se añade polvo de mica a la mezcla líquida de látex.
- [11] Equivalente a entre 12,7 cm y 30,48 cm.
- [12] Publicada en el Boletín Oficial el 4 de octubre de 2005.
- [13] Modificada por Resolución ex SGS 1948/19. En lo pertinente, prohíbe la fabricación, importación y comercialización de juguetes fabricados con material plastificado que contenga concentraciones superiores al 0,1% en masa de los ftalatos di(2-etilhexil)ftalato (DEHP) CAS No 117-81-7; dibutilftalato (DBP) CAS No 84-74-2; butilbencilftalato (BBP) CAS No 85-68-7 y la fabricación, importación y comercialización de juguetes que puedan ser introducidos en la boca por los niños, fabricados con material plastificado que contenga concentraciones superiores al 0,1% en masa de los ftalatos diisononilftalato (DINP) CAS No 28553-12-0 y 68515-48-0; diisodecilftalato (DIDP) CAS No 26761-40-0 y 68515-49-1; din-octilftalato (DNOP) CAS No 117-84-0.
- [14] En adelante se podrá referir a dicho período como "período parcial de 2022" o "meses analizados de 2022", indistintamente. Se señala que se presentan algunos datos redondeados. Para detalles sobre los datos exactos, se remite al Informe Técnico.
- [15] Excepto en el análisis de costos, en los que los del período parcial se calcularon considerando el último año completo.
- [16] Este producto representó en 2021, el 83% de la venta total del producto similar para la empresa DERPOL.
- [17] Los precios medios FOB considerados, en el caso de Perú, se obtuvieron de la base PENTA TRANSACTION. Las posiciones arancelarias consultadas para este origen fueron la 9503.00.99 y 9505.90.00, por las que ingresa el producto objeto de revisión. Debido a que por las mencionadas posiciones arancelarias ingresan otros productos no objeto de revisión, se procedió a seleccionar aquellos despachos cuyas descripciones coincidían con el producto representativo nacional.
- [18] Se define como un método que involucra activamente a los empleados en la empresa y desarrollar una cultura de mejora continua.
- [19] El productor nacional precisó que esta información no se respalda mediante alguna publicación especializada, sino que surge del conocimiento del mercado mundial por haber realizado viajes y visitas a diferentes exposiciones internacionales (Cantón, Yiwu, Hong Kong, etc.).
- [20] No obstante, esta evaluación se lleva a cabo teniendo en cuenta el estándar general aplicable a las revisiones por extinción del plazo, de conformidad con el párrafo 3 del Artículo 11 del Acuerdo Antidumping.
- [21] Todos valores a precios constantes fueron calculados utilizando como deflactor al IPIM Nivel General de INDEC excepto cuando se lo aclare explícitamente.
- [22] Información no verificada.
- [23] El margen de contribución marginal es la diferencia entre las ventas menos los costos variables. Es considerado también como el exceso de ingresos que debe cubrir los costos fijos y la utilidad o ganancia.
- [24] Esta información se refiere al rendimiento del capital (cuantos más resultados positivos –ganancias- obtiene la empresa más posibilidades de reunir capital tiene, ya que con las ganancias obtenidas la firma puede, entre otras cosas, capitalizarse). En este sentido, a los efectos de analizar este indicador, deben tenerse en cuenta la tasa de retorno sobre el patrimonio neto y la tasa de retorno sobre los activos
- [25] En la versión original en inglés se utiliza "likely" junto a "daría a lugar", lo cual aproxima el criterio en cierta forma al art. 11.2 del Acuerdo: "...si sería probable que el daño siguiera produciéndose o volviera a producirse en caso de que el derecho fuera suprimido o modificado".